

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FIRST BANK PUERTO
RICO

Demandante-Apelado

Vs.

ACADEMIA DE
DESARROLLO
INTEGRAL CRISTIANO,
INC.; MARÍA IVELYS
ROMERO NIEVES

Demandado-Apelante

KLAN202100400

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil. Núm.
AR2020CV00057
(401)

Sobre: COBRO DE
DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparecen la Academia de Desarrollo Integral Cristiano, Inc. (ADIC) y la señora María Ivelys Romero Nieves (señora Romero) (apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2020, notificada el 23 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por First Bank Puerto Rico (First Bank o apelado). En consecuencia, dictó *Sentencia* en rebeldía y ordenó la ejecución de la hipoteca en controversia.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 10 de enero de 2020, First Bank presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de las apelantes.¹ En particular, alegó que la Academia de Desarrollo Integral

¹ *Demanda*, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

Cristiano, por medio de su presidenta, la señora María Ivelys Romero, suscribió un pagaré a favor de First Bank o a su orden por la suma principal de \$246,001.00, la cual devengaba un interés de 6.95% anual.² Sobre el acuerdo de pago, indicó que su principal e intereses se pagarían en pagos mensuales y consecutivos de \$2,204.26, comenzando desde el 1 de noviembre de 2013 y un pago final por el balance acumulado en concepto de principal e interés y toda otra cantidad acumulada al 1 de octubre de 2028.³ Por otro lado, afirmó que los suscribientes acordaron el pago de una cantidad adicional equivalente al 6% de cualquier plazo vencido que no fuera recibido por First Bank dentro del término de quince (15) días después de su vencimiento por concepto de cargos por demora y el pago de las costas y gastos, más el 10% de la cantidad de principal original del pagaré por concepto de honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.⁴ Según señaló First Bank en la *Demanda*, lo anterior fue consignado en la affidavit 6,382 suscrita el 30 de septiembre de 2013.⁵ Asimismo, arguyó que la señora Romero suscribió el aludido pagaré por sí como codeudora solidaria.⁶

De otra parte, el apelado sostuvo que para garantizar el pago del pagaré, los intereses pactados, las tres (3) partidas para cubrir los intereses no garantizados por ley, las costas, gastos y honorarios de abogado, más los adelantos que se pudieron haberse hecho bajo el pagaré, la ADIC –a través de su presidenta, la señora Romero– constituyó una hipoteca mediante la Escritura 162, la cual fue otorgada el 30 de septiembre de 2013 e inscrita en el Registro de la Propiedad (asiento 58 del diario 581 de Arecibo).⁷ Según la

² Íd., pág. 2.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 3.

Demanda, la referida hipoteca se constituyó sobre el siguiente inmueble:

“RÚSTICA: Parcela marcada con el número cuarenta y tres (43) en el plano de parcelación de la comunidad rural Animas del Barrio Factor del término municipal de Arecibo, Puerto Rico, con una cabida superficial de 784.0305 metros cuadrados. En lindes por el **NORTE**, con parcela número cuarenta y cuatro (44) de la comunidad, por el **SUR**, con carretera número dos (2), por el **ESTE**, con parcela cuarenta y dos (42) de la comunidad y por el **OESTE**, con parcela cincuenta (50) de la comunidad.”

Inscrita al folio 200 del tomo 749 de Arecibo, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Primera de Arecibo, Finca 32,894.

Dirección física de dicha propiedad: Barrio Factor I, Carretera #2 Km. 65.5, Arecibo, Puerto Rico 00612.⁸

Por otro lado, First Bank alegó que las apelantes incumplieron con los términos de pago acordados en el pagaré a partir del 1 de julio de 2018.⁹ En consecuencia, declaró vencida la deuda y argumentó que procedía la ejecución de la hipoteca.¹⁰ En particular, arguyó que las apelantes le debían solidariamente: (a) \$194,612.29 en concepto del principal; (b) \$21,711.92 por los intereses vencidos hasta enero de 2020 y los que se continuaran acumulando; (c) \$2,380.68 por cargos por demora y los que se continuaran acumulando; (d) \$4,103.16 por concepto de adelantos a la línea “escrow” y todo otro cargo acumulado hasta su total; (e) cargos administrativos de \$10.00, más toda otra cantidad que se acumule por dicho concepto hasta su pago total; y (f) una cantidad equivalente al 10% de la cantidad principal del pagaré hipotecario por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.¹¹

Como parte de sus remedios, solicitó el pago de las referidas sumas de dinero o, en la alternativa, indicó que de no efectuarse el pago antes de que la Sentencia adviniera final y firme, se ordenara la venta de la propiedad hipotecada en pública subasta.¹²

⁸ Íd.

⁹ Íd., pág. 4.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Íd., pág. 5.

Así las cosas, el 23 de enero de 2020, First Bank presentó *Moción sometiendo emplazamientos*.¹³ Mediante esta, informó que las apelantes habían sido emplazadas el 17 de enero de 2020.¹⁴ El apelado acompañó su moción con los emplazamientos dirigidos a la Academia de Desarrollo Integral Cristiano, Inc. y a María Ivelys Romero Nieves.¹⁵ Además, incluyó los diligenciamientos de los emplazamientos, de los cuales surge que el emplazamiento se realizó personalmente el 17 de enero de 2020.¹⁶

El 17 de febrero de 2020, las apelantes comparecieron mediante *Moción asumiendo representación legal y solicitud de término*.¹⁷ Mediante esta, informó que la información de contacto de su representante legal era: Lcda. Yomirla Nicolle Rivera Vázquez y su correo electrónico yomirla@gmail.com.¹⁸ Además, solicitaron un término adicional para contestar la *Demanda*.¹⁹ Atendida su solicitud de prórroga, el 27 de febrero de 2020, el TPI le notificó que le concedía un término adicional de treinta (30) días.²⁰

Más adelante, el 6 de marzo de 2020, First Bank presentó *Moción sometiendo certificación registral* en la que hizo constar la inscripción registral de la hipoteca objeto de ejecución.²¹ Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, el apelado presentó *Moción solicitando anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia sumaria*.²² Mediante su escrito, alegó que las apelantes no presentaron su alegación responsiva en el término concedido.²³ En específico, indicó que estas últimas incumplieron en presentar su contestación a la *Demanda* en el término aplicable, los treinta (30)

¹³ *Moción sometiendo emplazamientos*, págs. 55-56 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*, pág. 57 y 59.

¹⁶ *Íd.*, pág. 58 y 60.

¹⁷ *Moción asumiendo representación legal y solicitud de término*, págs.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Notificación*, pág. 64 del apéndice del recurso.

²¹ *Moción sometiendo certificación registral*, págs. 65-66.

²² *Moción solicitando anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia sumaria*, págs. 68-70 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*

días adicionales concedidos mediante prórroga, como en plazo concedido por el Tribunal Supremo mediante la *Resolución EM-2020-12 – In re Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*.²⁴ En consecuencia, solicitó que se les anotara la rebeldía.²⁵

Por otro lado, sostuvo que, al no existir controversia de hechos materiales, procedía adjudicar el caso por la vía sumaria.²⁶ Así, para sustentar las alegaciones de la *Demanda*, acompañó los siguientes documentos:

1. Pagaré suscrito por las apelantes el 30 de septiembre de 2020 por la suma principal de \$246,001.00.²⁷
2. Escritura 162 sobre hipoteca, otorgada por las apelantes, garantizando el pagaré por la cantidad principal de \$246,001.00.²⁸
3. Declaración jurada suscrita por el señor Rafael Hernández Meléndez, Oficial del Departamento de “Work Out” comercial de First Bank, acreditando que las apelantes adeudan \$194,612.29 en concepto de principal, \$29,416.55 en concepto de intereses, \$2,909.72 en concepto de cargos por demora, \$5,254.52 por adelantos a la línea “escrow”, \$10.00 por cargos administrativos, más el 10% de la cantidad principal original del pagaré en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.²⁹
4. Certificación emitida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos acreditando que la señora Romero no es miembro de los Servicios Uniformados o Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.³⁰

Así las cosas, el 26 de agosto de 2020, First Bank presentó *Moción reiterando solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia sumaria*.³¹ Mediante esta, arguyó que había transcurrido el término de veinte (20) días dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil para que las apelantes se opusieran a su solicitud.³² Por ello, insistió en que procedía la anotación de rebeldía

²⁴ Íd., pág. 68.

²⁵ Íd., pág. 69.

²⁶ Íd.

²⁷ Véanse págs. 71-74 del apéndice del recurso.

²⁸ Véanse págs. 75-111 del apéndice del recurso.

²⁹ Véanse págs. 112-113 del apéndice del recurso.

³⁰ Véanse págs. 114-115 del apéndice del recurso.

³¹ *Moción reiterando solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia sumaria*, págs. 116-117 del apéndice del recurso.

³² Íd.

y que se dictara sentencia sumaria a su favor.³³ De igual forma, el 10 de noviembre de 2020, el apelado presentó una segunda moción reiterando anotación de rebeldía y solicitud de sentencia sumaria.³⁴

Atendidas las solicitudes de First Bank, el 14 de diciembre de 2020 –notificada el 23 siguiente– el TPI emitió *Sentencia sumaria*.³⁵ En particular, el foro primario, al evaluar las alegaciones, la solicitud de anotación de rebeldía y sentencia sumaria, los documentos anejados a esta y las disposiciones de la Regla 36.1, 42.2 y 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, declaró con lugar la *Demanda*.³⁶ En consecuencia, condenó a las apelantes a pagarle solidariamente a First Bank las sumas reclamadas por este.³⁷ Además, ordenó que, de advenir final y firme la Sentencia sin que las apelantes pagaran la deuda, el señor Alguacil debía vender en pública subasta y al mejor postor el inmueble hipotecado.³⁸ Según surge de los autos, la *Sentencia* fue notificada a Carmen a Guzmán Acevedo (carmen.guzman@firstbankpr.com), Javier I. Pérez Suarez (javier.iperez@firstbankpr.com) y a Yomirla N. Rivera Vázquez (yomirla@gmail.com).

Posteriormente, el 7 de enero de 2021, las apelantes presentaron *Moción urgente en solicitud de reconsideración*.³⁹ Primeramente, alegaron que su representación legal no recibió notificación de los escritos en los que First Bank solicitó la anotación de rebeldía y sentencia sumaria.⁴⁰ Por otro lado, solicitaron la reconsideración de la *Sentencia* y que se le brindara oportunidad de presentar la alegación responsiva, la cual anejaron a su escrito.⁴¹

³³ Íd.

³⁴ *Segunda moción reiterando solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia sumaria*, págs. 118-119 del apéndice del recurso.

³⁵ *Sentencia sumaria*, págs. 124-127 del apéndice del recurso

³⁶ Íd., pág. 125.

³⁷ Íd.

³⁸ Íd.

³⁹ *Moción urgente en solicitud de reconsideración*, págs. 135-139 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Íd.

⁴¹ Íd., pág. 136.

En cuanto al incumplimiento con su presentación, la abogada de las apelantes señaló que se vio afectada por la situación de la pandemia del Covid-19, por lo que no pudo reabrir su oficina hasta finales de junio.⁴² Además, esta última indicó que durante el mes de abril su salud estuvo comprometida, por lo que el manejo de sus casos se vio afectado.⁴³ En ese sentido, afirmó que el retraso en contestar las mociones se debió a ella y no a las apelantes.⁴⁴ Finalmente, las apelantes informaron que se estarían comunicando con el apelante para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo, por lo que solicitaron que se les permitiera realizar un descubrimiento de prueba, se señalara una vista argumentativa y se dejara sin efecto la sentencia.⁴⁵

Por su parte, el 15 de enero de 2021, First Bank presentó *Oposición a solicitud de reconsideración*.⁴⁶ Alegó que las circunstancias aducidas en la solicitud de reconsideración eran insuficientes para dejar sin efecto la *Sentencia*.⁴⁷ Sobre el particular, señaló que, previo a la *Sentencia*, las apelantes no informaron las dificultades alegadas, por lo que sus argumentos eran tardíos.⁴⁸ Subsiguientemente, el 28 de enero de 2021, las apelantes replicaron la oposición de First Bank.⁴⁹

Atendida la solicitud de reconsideración presentada por las apelantes, el 8 de febrero de 2021, el TPI señaló una vista argumentativa.⁵⁰ Celebrada la vista, el TPI resolvió lo siguiente:

Escuchados los planteamientos de las partes, habida cuenta que en este momento hay unas conversaciones activas y en ánimo de finiquitar la controversia, el Tribunal se reservará el fallo por el término de treinta días. Transcurrido dicho término, si las partes aún no han alcanzado un acuerdo, así

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ Íd., pág. 138.

⁴⁶ *Oposición a solicitud de reconsideración*, págs. 144-150 del apéndice del recurso.

⁴⁷ Íd., pág. 148.

⁴⁸ Íd., pág. 148-149.

⁴⁹ *Réplica a oposición a solicitud de reconsideración*, págs. 162-165 del apéndice del recurso.

⁵⁰ *Notificación*, pág. 169 del apéndice del recurso.

deberán informarlo al Tribunal y se dispondrá de la moción de reconsideración.⁵¹

Así las cosas, el 12 de abril de 2021, las apelantes informaron que no lograron concretar un acuerdo con First Bank.⁵² Por ello, reiteraron su solicitud para que se dejara sin efecto la *Sentencia* y se le levantara la rebeldía, la cual, a su juicio, no fue debidamente notificada.⁵³ Al respecto, pidió que su solicitud de reconsideración se considerara como una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por el fundamento de negligencia excusable.⁵⁴ Junto con su escrito, las apelantes incluyeron una declaración jurada, la cual indicaron que sería parte de su contestación a la moción de sentencia sumaria.⁵⁵ En respuesta, el 13 de abril de 2021, el apelante se opuso.⁵⁶

Atendida la moción de reconsideración, el 28 de abril de 2021, notificada el 30 siguiente, el TPI emitió *Resolución* en la que la declaró no ha lugar.⁵⁷ En particular, expresó lo siguiente:

El trasfondo procesal en el caso no deja duda alguna que a la representación legal de la demandada se le presentaron innumerables oportunidades de comparecencia. Si bien es cierto que los eventos provocados por la Pandemia COVID-19 afectó todos los sectores de la sociedad, no es menos cierto que nuestro Alto Foro estuvo consciente de ese hecho. Razón de ello fueron las varias medidas administrativas tomadas, entre las que estuvo la paralización de todo término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 a 14 de julio de 2020, fijando el último día de términos en tales circunstancias para el 15 de julio de 2020. Es decir, era hasta esta fecha que la demandada tenía para comparecer mediante su alegación responsiva.

Más aún, la representación legal de la demandada acepta que recibió al menos una de tres mociones de la demandante en la que se solicitaba la anotación en rebeldía y sentencia sumaria, desde agosto de 2020. Reiteramos que SUMAC da cuenta de la notificación de las otras dos mociones igualmente.

A pesar de que la representación legal de la demandada añade circunstancias de salud para justificar prácticamente seis meses de dilación desde el vencimiento

⁵¹ *Minuta*, pág. 170 del apéndice del recurso.

⁵² *Moción informativa sobre conversaciones, reiterando solicitud y otros extremos*, págs. 171-174 del apéndice del recurso.

⁵³ *Íd.*, pág. 172.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ *Íd.*, pág. 173. Véase, además, págs. 173-178 del apéndice del recurso.

⁵⁶ *Moción informativa y reiterando solicitud se declare sin lugar solicitudes de reconsideración y de relevo de sentencia*, págs. 179-184 del apéndice del recurso.

⁵⁷ *Resolución*, págs. 186-189 del apéndice del recurso.

de plazo para comparecer, tampoco presenta evidencia que ponga en posición al tribunal de aquilatar tal situación.

En cuanto a la Resolución en la que se anota la rebeldía, aunque ésta no indica expresamente que así se hace, el título de ésta de manera conspicua sugiere que ese es el propósito de ella. Sin embargo, debemos recordar que la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil expresa que la omisión en anotar la rebeldía no afecta la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Además, entre la notificación de dicha Resolución y la Sentencia transcurrió más de una semana, otra oportunidad que la demandada no utilizó para tomar la reacción que ameritaba.

Finalmente, la “negligencia” a la que se refiere la Regla 49.2 (a), no es cualquier negligencia, es aquella que es excusable. “No se puede dejar sin efecto una sentencia por negligencia crasa”. (R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 406.).

Inconformes, el 1 de junio de 2021, las apelantes presentaron el recurso de título y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO HA LUGAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA URGENTE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER EL RELEVO DE SENTENCIA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON ATRIBUIBLES A LA PARTE Y SE SOLICITÓ LA RECONSIDERACIÓN Y/O RELEVO DE SENTENCIA A TIEMPO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS EXPLICACIONES BRINDADAS Y QUE SE PRESENTÓ LA “CONTESTACIÓN DE DEMANDA” Y DEMÁS MOCIONES QUE CLARAMENTE PRUEBAN QUE LA ACADEMIA DE DESARROLLO INTEGRAL CRISTIANO, INC., ASÍ COMO MARÍA I. ROMERO NIEVES TIENEN UNA RECLAMACIÓN VÁLIDA E INTERESAN LITIGAR EL CASO CONTRA FIRST BANK.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONSIDERAR SU DETERMINACIÓN DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA A PESAR DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL CASO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO NOTIFICAR ADECUADAMENTE LA SENTENCIA PARCIAL A LAS PARTES DEMANDADAS, A PESAR DE QUE SE HABÍA INFORMADO SU DIRECCIÓN CORRECTA DESDE LA PRIMERA MOCIÓN Y EN LAS MOCIONES PRESENTADAS POR FIRST BANK.

II.**-A-**

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V “permite que el tribunal *motu proprio*, o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a la otra por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción”. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015); *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93,100 (2002). El propósito de este mecanismo es evitar que la dilación se utilice como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En específico, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. (Énfasis nuestro).

En *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 587., el Tribunal Supremo explicó que una parte puede ser declarada en rebeldía por tres (3) fundamentos. Entre ellos, “el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse”. *Íd.*, pág. 588. Sobre el particular, el Tribunal Supremo indicó que cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o a través de una moción asumiendo representación legal, por sí solas, no se

consideran suficientes para evitar que se anote la rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 180.

El efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por ciertos todos los hechos que están correctamente alegados y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Íd.*, pág. 590; *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 179; *Álamo v. Supermercados Grande, Inc., supra*, pág. 101. **Conforme a lo anterior, la Regla 45.2(b) permite que el tribunal adjudique un pleito en rebeldía.** (Énfasis nuestro). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que, aunque el procedimiento se celebre en rebeldía, los tribunales no están eximidos de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 179; *Álamo v. Supermercados Grande, Inc., supra*, pág. 102. Es decir, el proceso en rebeldía exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. *Íd.*

Por otro lado, es meritorio destacar que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 592.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al tribunal de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Específicamente, la aludida Regla dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

La precitada Regla tiene el propósito de proveer un balance justo entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR __ (2020). Por un lado, protege el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos y, por el otro, que los litigios lleguen a su fin. Íd; *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540. Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo”. Íd. Cuando se solicita el remedio provisto por el inciso (a) de la Regla, no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Íd., pág. 542. **Es decir, es necesario indicar los hechos y causas específicas que constituyen la justificación de la omisión.** (Énfasis nuestro). Íd. **Así, el promovente debe demostrar mediante preponderancia de prueba los hechos que justifican la moción.** Íd. (Énfasis nuestro). Además, bajo el inciso

(a) es necesario alegar que se tiene una defensa válida y, también, el tribunal deberá evaluar el perjuicio que le causaría a las partes concederle o no. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988). **Finalmente, para que proceda el relevo de sentencia bajo el inciso (a) es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso.** (Énfasis nuestro). Íd.

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la regla, **relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.** (Énfasis nuestro). *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que esta disposición legal “aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída”. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 61 (2018) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415. **En ese sentido, explicó que “la regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos”.** (Énfasis nuestro). Íd. Por otro lado, es importante destacar que una moción de reconsideración que aduzca los fundamentos establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, puede ser considerada como una moción de relevo de sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

-C-

Las Reglas 49.2 (relevo de sentencia) y 45.3 (facultad de dejar sin efecto una rebeldía) de Procedimiento Civil, *supra*, están estrechamente relacionadas. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra*, pág. 293. Es decir, “los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus

méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”. Íd., pág. 294. Al analizar en conjunto dichas reglas, el Tribunal Supremo explicó que, en el ejercicio de la discreción del tribunal al considerar mociones para reabrir una rebeldía, o dejar sin efecto una sentencia bajo estas reglas, es necesario mantener un balance justo entre sus propósitos y, además, entre las normas que tienen el fin de evitar las indebidas dilaciones en las disposiciones de los casos, así como la congestión en los calendarios de los tribunales. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). Así, al analizar una controversia similar a la de autos, el Tribunal Supremo expuso que **“por regla general, y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado”**. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 88.

-D-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El

mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso*

óptimo de la sentencia sumaria, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

-E-

La hipoteca “es un derecho real que sujeta o vincula lo hipotecado a que eventualmente su titular pueda exigir la realización de su valor, así como tomar medidas para salvaguardarlo, en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria”. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 663, 673 (2011). Así, debido a que la hipoteca es un derecho real de realización de valor, su titular tiene la facultad de exigir la enajenación de la cosa que se dio en garantía para recobrar lo adeudado. Íd. A tono con lo anterior, el Artículo 1757 del Código Civil de 1930⁵⁸ establece que “vencida la obligación principal,

⁵⁸ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin

puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor”. En ese sentido, la hipoteca trae consigo la posibilidad de que, del deudor incumplir con su obligación, surja una venta en pública subasta del bien hipotecado. *Bco. Popular v. Registrador, supra*, pág. 673.

En cuando a los mecanismos de ejecución hipotecaria, estos son regulados por la Ley Núm. 210-2015, conocida como Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (30 LPRA sec. 6001 *et seq.*), Las Reglas de Procedimiento Civil y el Código Civil. *Bco. Popular v. Registrador, supra*, pág. 674. En particular, uno de los procedimientos que tiene el acreedor hipotecario para hacer efectiva su acreencia es la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284, 292 (1993). Este procedimiento es de naturaleza mixta, es decir, contiene elementos de la acción real y personal. *Íd.* El proceso de ejecución por la vía ordinaria contiene dos fases; la primera es la fase contenciosa y, posteriormente, el proceso de ejecución. *Íd.* En cuanto a la acción en cobro de dinero, el acreedor debe demostrar que existe una deuda líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Íd.*

-F-

La notificación correcta y oportuna de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito esencial de un ordenado sistema judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). La falta de notificación adecuada y oportuna de cualquier resolución, orden o sentencia podría afectar el derecho de una parte a cuestionarlas, lo

embargo, para propósitos de la disposición de este recurso estaremos citando el Código Civil derogado, pues la *Demanda* se presentó durante su vigencia.

cual, a su vez, menoscaba las garantías del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona, supra*, pág. 598. Así, de no notificarse adecuadamente la resolución, orden o sentencia, estas no surten efecto y los términos no comienzan a decursar. *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 183.

Conforme a lo anterior, y en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece cómo el tribunal debe notificar las órdenes, resoluciones y sentencias cuando una de las partes está en rebeldía. *Id.*, pág. 181. Específicamente, el inciso (c) de la aludida regla dispone lo siguiente:

(c) en el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la **última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.** (Énfasis nuestro).

Al respecto, en *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 186, el Tribunal Supremo resolvió que a una parte que fue emplazada personalmente y que compareció mediante solicitud de prórroga, se le debía notificar la sentencia a la última dirección consignada en el expediente. (Énfasis nuestro).

III.

En este caso, las apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia sumaria* emitida el 14 de diciembre de 2020 y notificada el 23 siguiente. En particular, alegan que el TPI se equivocó al dictar sentencia sumariamente. Además, sostienen que el foro primario erró al declarar no ha lugar la moción de reconsideración y, en consecuencia, no conceder el relevo de sentencia ni levantarles la rebeldía. Al respecto, señalan que su incomparecencia era atribuible a su abogada. Específicamente, afirman que su representación legal fue afectada por la pandemia y otras condiciones médicas. Por otro lado, indican que la *Sentencia* no les fue notificada adecuadamente,

a pesar de que del expediente surgía la dirección correcta. No les asiste la razón en ninguno de sus planteamientos.

-A-

Para una ordenada disposición del recurso, procederemos a resolver los señalamientos de error dos, tres, cuatro y cinco, los cuales, por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto. Veamos.

Según discutimos en la exposición del derecho, las Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte que no comparezca dentro del término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. En este caso, las apelantes, luego de comparecer mediante prórroga, no presentaron su alegación responsiva dentro del término concedido por el TPI. Además, cabe destacar que estas tuvieron un término adicional para presentar su contestación a la demanda –debido a la extensión de términos establecida por el Tribunal Supremo– y tampoco comparecieron. En consecuencia, según lo autorizan las Reglas de Procedimiento Civil, el TPI estaba facultado para anotarle la rebeldía.

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía **por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. Al respecto, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, permite que el tribunal de instancia releve a una parte de los efectos de una sentencia. Ahora bien, para que proceda el relevo de sentencia, el promovente debe alegar al menos una de las razones expuestas en la regla. En lo medular, cuando el promovente fundamente su moción en error, inadvertencia o negligencia excusable, este debe especificar los hechos y mostrar prueba al

respecto. **Además, para que proceda el relevo de sentencia bajo el inciso (a) es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. Finalmente, debemos recordar que el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una determinación discrecional,** a menos que se trate de una sentencia nula o que ya fue satisfecha.

En este caso, las apelantes, oportunamente, presentaron una moción de reconsideración, en la cual indicaron que procedía el relevo de sentencia y que se les levantara la rebeldía debido a que su incomparecencia fue atribuible a su representación legal. Al respecto, esta última aduce que la pandemia y condiciones de salud le afectaron el manejo de los casos. En primer lugar, debemos aclarar que las condiciones médicas no justifican que los abogados incumplan con los términos, los procedimientos y las órdenes judiciales. Por otro lado, cabe destacar que las apelantes, ni la representación legal de estas comparecieron ante el tribunal exponiendo dichas excusas antes de que se dictara sentencia en rebeldía. De ser necesario, dentro del término aplicable, estas pudieron solicitar una nueva prórroga para presentar su alegación responsiva. Por el contrario, se cruzaron de brazos y decidieron comparecer al pleito luego de aproximadamente seis (6) meses después de que venció el término para ello. Recordemos que las apelantes tuvieron varias oportunidades para comparecer y no lo hicieron. Esto es, no comparecieron el término original de treinta (30) días para contestar la demanda, no comparecieron en el término adicional de treinta (30) días concedido mediante prórroga y, aun cuando los términos fueron extendidos mediante la Resolución EM-2020-12 In re Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, tampoco comparecieron en este último término concedido.

Destacamos, además, que las apelantes ni su abogada presentaron prueba sobre sus excusas, es decir, no presentaron prueba que acreditara las condiciones médicas que afectaron el manejo del caso. En vista de ello, no pusieron en posición al tribunal para acoger sus planteamientos. Sobre las notificaciones de las mociones, aunque las apelantes alegan que las solicitudes de anotación de rebeldía y sentencia sumaria presentadas por First Bank no le fueron notificadas, del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que, según la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, todas fueron notificadas al correo electrónico provisto por su abogada (yomirla@gmail.com). No obstante, no fueron debidamente replicadas.

Por las razones que anteceden, tomando en consideración que levantarle la rebeldía a una parte y relevarla de los efectos de una sentencia es una determinación discrecional y que para ello la parte promovente debió ser responsable en la tramitación del caso, **resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por las apelantes. En consecuencia, resolvemos que los errores dos, tres, cuatro y cinco no se cometieron.**

-B-

En su primer señalamiento de error, las apelantes alegan que el TPI se equivocó al dictar sentencia sumariamente. Tampoco les asiste la razón. Como reseñamos, la Regla 45.2(b) permite que el tribunal adjudique un pleito en rebeldía. Al respecto, debemos recordar que el efecto de una anotación de rebeldía es que se dan por ciertos las alegaciones bien hechas en la *Demanda*. En cuanto a la moción de sentencia sumaria, es importante mencionar que este Foro debe evaluar de *novo* la procedencia de la solicitud. Es decir, debemos precisar si existen hechos en controversia y, además, si el TPI aplicó correctamente el derecho.

Al analizar el expediente y los documentos presentados por First Bank para probar sus alegaciones, resolvemos que el TPI no se equivocó al dictar sentencia sumaria en rebeldía. Lo anterior, debido a que de los autos surge que las apelantes suscribieron un pagaré, el cual garantizaron con el inmueble objeto de esta controversia, e incumplieron con los pagos acordados. Por lo tanto, First Bank tenía derecho de declarar vencida la deuda y solicitar la ejecución de la hipoteca. Además, de los documentos surge que las cantidades reclamadas por First Bank, incluyendo los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, fueron las que las partes acordaron en el pagaré y la escritura de ejecución de hipoteca. **En consecuencia, resolvemos que el primer error tampoco se cometió.**

-C-

Finalmente, las apelantes argumentan que la *Sentencia* en rebeldía no fue debidamente notificada. Tampoco tienen razón en su argumento. Según requiere la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la *Sentencia* en rebeldía fue notificada al correo electrónico de la abogada que surgía del expediente. Nótese que, en la moción asumiendo representación legal, la abogada de las apelantes informó que su correo electrónico era yomirla@gmail.com. Por lo tanto, al ser la última dirección consignada en el expediente, la *Sentencia* debía ser notificada a dicho correo electrónico. Incluso, al realizar la investigación correspondiente, notamos que en el Registro Único de Abogados surge que el correo electrónico de la Lcda. Yomirla Nicolle Rivera es el mismo al que se notificó la *Sentencia*. Por lo que, es forzoso concluir que, contrario a lo alegado por las apelantes, la *Sentencia* en rebeldía fue debidamente notificada. **Por tal razón, resolvemos que el sexto y último señalamiento de error no se cometió.**

Finalmente, nos parece importante destacar que, por regla general, y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo

contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio **no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado.**

En conclusión, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de levantar la rebeldía y relevo de sentencia. Además, resolvemos que el foro primario no se equivocó al dictar sentencia sumaria y declarar con lugar la ejecución de hipoteca. **Finalmente, resolvemos que el TPI notificó adecuadamente la Sentencia en rebeldía.** En consecuencia, procede *confirmar* la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones